SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)
4 de julio de 1990 *

En el asunto C-117/89,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundessozialgericht, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Klaus Jürgen Kracht

y

Bundesanstalt für Arbeit,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 73 y 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en la versión resultante del Reglamento (CEE) nº 2001/83, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por Sir Gordon Slynn, Presidente de Sala, y los Sres. R. Joliet y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces,

Abogado General: Sr. W. Van Gerven
Secretario: Sr. J. A. Pompe, secretario adjunto

* Lengua de procedimiento: alemán.

consideradas las observaciones presentadas:

— en nombre del Gobierno de la República Italiana, por el Sr. Pier Giorgio Ferri, Avvocato dello Stato, en calidad de Agente;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por los Sres. Dimitrios Gouloussis y Jörn Pipkorn, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes,

habiendo considerado el informe para la vista,

oídas las observaciones orales del Gobierno de la República Federal de Alemania, representado por el Sr. J. Karl, Oberregierungsrat del Ministerio Federal de Economía, y de la Comisión, presentadas en la vista celebrada el 8 de marzo de 1990,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 29 de marzo de 1990,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 22 de febrero de 1989, recibida en el Tribunal de Justicia el 10 de abril siguiente, el Bundessozialgericht planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en la versión resultante del Reglamento (CEE) nº 2001/83, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Sr. Kracht y el Bundesanstalt für Arbeit, como consecuencia de la denegación del pago de prestaciones familiares.

3 El Sr. Kracht es trabajador por cuenta ajena en el territorio de aplicación de la Bundeskindergeldgesetz (Ley alemana relativa a las prestaciones familiares). Su esposa, de nacionalidad italiana, reside en Italia con sus hijos Marco, nacido el 3 de mayo de 1964, y Lukas Oliver, nacido el 11 de marzo de 1966. Es empleada de un banco de Milán.

4 La Sra. Kracht sólo percibió prestaciones familiares en virtud del Derecho italiano respecto a sus dos hijos hasta el 31 de diciembre de 1983, ya que, a partir de dicha fecha, dejó de solicitar el pago de tales prestaciones. Una vez Lukas Oliver reanudó sus estudios, en septiembre de 1986, la Sra. Kracht no volvió a presentar una solicitud de prestaciones familiares ante la institución italiana competente.

5 Después de que el Bundesanstalt für Arbeit denegara el pago de las prestaciones familiares, el Sr. Kracht recurrió ante el Sozialgericht Oldenburg, que, mediante sentencia de 12 de junio de 1987, anuló las decisiones denegatorias. En su sentencia de 22 de septiembre de 1987, el Landessozialgericht Niedersachsen desestimó la apelación del Bundesanstalt für Arbeit contra la sentencia por la que se le condenaba a pagar prestaciones familiares de forma continuada por Marco a partir del 1 de enero de 1984 y por Lukas Oliver a partir del 1 de septiembre de 1986. Mediante resolución de 22 de febrero de 1989, la Sala Décima del Bundessozialgericht, que conoce del recurso de casación, suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) Con arreglo al artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, ¿queda suspendido el derecho a las prestaciones del artículo 73 de dicho Reglamento cuando las prestaciones o subsidios familiares no deban seguir pagándose en el Estado miembro en que residen los miembros de la familia, únicamente porque no se han solicitado?

2) Con arreglo al artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, ¿queda suspendido el derecho a las prestaciones del artículo 73 de dicho Reglamento cuando las prestaciones o subsidios familiares no deban seguir pagándose en el Estado miembro en que residen los miembros de la familia, únicamente porque, a partir de un momento determinado de manera arbitraria, ya no se reclaman las prestaciones?»

6 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento, así como de las observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

7 Es preciso considerar conjuntamente ambas cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional nacional, dirigidas, básicamente, a determinar si, en virtud del artículo 76 del Reglamento nº 1408/71, el derecho a prestaciones previsto en el artículo 73 del mismo Reglamento debe suspenderse cuando las prestaciones o los subsidios familiares ya no son debidos en el Estado en cuyo territorio residen los miembros de la familia únicamente porque no se han solicitado las prestaciones o no se ha renovado la correspondiente solicitud.

8 El apartado 1 del artículo 73 del Reglamento nº 1408/71, ya citado, en la redacción resultante del Reglamento nº 2001/83, dispone:

«*Trabajadores por cuenta ajena*

1. El trabajador por cuenta ajena sometido a la legislación de cualquier Estado miembro, con la excepción de Francia, tendrá derecho, para los miembros de su familia que residan en el territorio de otro Estado miembro, a las prestaciones familiares previstas por la legislación del primer Estado, como si las personas de que se trate residiesen en el territorio del mismo.»

9 El artículo 76 del mismo Reglamento, en la misma versión, señala:

«*Normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones o a subsidios familiares, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 73 o 74 y del ejercicio de una actividad profesional en el país donde residen los miembros de la familia*

El derecho a las prestaciones o a los subsidios familiares debidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 73 o 74, será suspendido en el supuesto de que el ejercicio de una actividad profesional origine también el derecho a las prestaciones o a los subsidios familiares en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio residan los miembros de la familia.»

10 Debe observarse, en primer lugar, que el apartado 2 del artículo 76 del Reglamento nº 1408/71, en su redacción resultante del Reglamento (CEE) nº 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO L 331, p. 1), que permite al Estado miembro de empleo suspender el derecho a prestaciones familiares cuando no se presente una solicitud de prestaciones en el Estado miembro en cuyo territorio residan los miembros de la familia, sólo es aplicable a partir del 1 de mayo de 1990. Por consiguiente, no influye sobre la respuesta a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente.

11 Debe observarse, a continuación, que de las sentencias de 13 de noviembre de 1984 (Salzano, 191/83, Rec. 1984, p. 3741), y de 23 de abril de 1986 (Ferraioli, 153/84, Rec. 1986, p. 1401), resulta que la suspensión del derecho a las prestaciones familiares debidas en el Estado miembro de empleo de uno de los cónyuges no se produce cuando el otro cónyuge reside con los hijos en otro Estado miembro, donde ejerce una actividad profesional sin, no obstante, percibir prestaciones familiares por sus hijos, debido a que no se cumplen todos los requisitos exigidos por la legislación de este Estado miembro para poder percibir efectivamente dichas prestaciones, incluido el requisito de presentación previa de una solicitud.

12 El órgano jurisdiccional nacional solicita, no obstante, de este Tribunal de Justicia un nuevo examen de esa interpretación por considerar que el artículo 76 del Reglamento nº 1408/71 constituye una norma de prioridad imperativa que la voluntad del beneficiario no puede dejar sin efecto. En el transcurso de la vista, el Gobierno de la República Federal de Alemania sostuvo, asimismo, esta tesis. Señaló que la exclusión de cualquier posibilidad de opción por parte del beneficiario permitiría evitar dificultades prácticas, por ejemplo, el hecho de que el beneficiario pueda modificar el reparto de las cargas financieras o acumular las prestaciones del Estado de residencia de la familia y del Estado de empleo, sin por ello sufrir ninguna desventaja, ya que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia, el Estado de empleo debe pagar la diferencia en el caso de que las prestaciones por él pagadas sean superiores a las previstas en el Estado en que reside la familia del trabajador migrante. Afirmó, por último, que la nueva redacción del artículo 76 constituye una simple norma interpretativa que permite despejar cualquier duda en este ámbito y no una innovación.

13 No puede acogerse este razonamiento.

14 Como este Tribunal de Justicia subrayó en diversas ocasiones, el objetivo perseguido por el artículo 51 del Tratado CEE, de establecer la libre circulación de trabajadores, condiciona la interpretación de los Reglamentos adoptados por el Consejo en el ámbito de la Seguridad Social de los trabajadores migrantes. Ahora bien, la interpretación que del artículo 76 contienen las citadas sentencias es conforme con este objetivo.

15 En efecto, este Tribunal de Justicia ha interpretado el artículo 76 en el sentido de que sólo pretende limitar la posibilidad de acumular las prestaciones. Así interpretado, este artículo es un complemento del artículo 73 del mismo Reglamento, que tiene por objeto facilitar a los trabajadores migrantes la percepción de las prestaciones familiares en el Estado en que están empleados, cuando su familia no se ha desplazado con ellos.

16 Por el contrario, si el citado precepto debiera interpretarse como una norma de prioridad imperativa, como sostiene el Gobierno alemán, tendría por efecto limitar el alcance de las facilidades de que disfrutan los trabajadores migrantes en virtud de dicho artículo 73.

17 Por último, no puede acogerse la tesis del Gobierno federal según la cual la nueva redacción del artículo 76 del Reglamento nº 1408/71, resultante del Reglamento nº 3427/89, ya citado, tiene como único objeto precisar una situación jurídica que ha dado lugar a las más diversas interpretaciones, ya que es netamente contraria al artículo 3 del Reglamento nº 3427/89, según el cual el artículo 76, en su versión modificada, sólo es aplicable a partir del 1 de mayo de 1990 y ello a pesar de que las demás disposiciones de este Reglamento se declaran aplicables a partir del 15 de enero de 1986.

18 Por consiguiente, debe responderse al órgano jurisdiccional nacional que el artículo 76 del Reglamento nº 1408/71, en su redacción resultante del Reglamento nº 2001/83, de 2 de junio de 1983, debe interpretarse en el sentido de que el derecho a prestaciones previsto en el artículo 73 del mismo Reglamento no debe quedar suspendido cuando las prestaciones o los subsidios ya no sean debidos en el Estado en cuyo territorio residen los miembros de la familia únicamente porque no se han solicitado las prestaciones o no se ha renovado la correspondiente solicitud.

Costas

19 Los gastos efectuados por los Gobiernos italiano y alemán y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Bundessozialgericht, mediante resolución de 22 de febrero de 1989, declara:

El artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su redacción resultante del Reglamento (CEE) nº 2001/83, de 2 de junio de 1983, debe interpretarse en el sentido de que el derecho a prestaciones previsto en el artículo 73 del mismo Reglamento no debe quedar suspendido cuando las prestaciones o los subsidios ya no sean debidos en el Estado en cuyo territorio residen los miembros de la familia únicamente porque no se han solicitado las prestaciones o no se ha renovado la correspondiente solicitud.

Slynn Joliet Rodríguez Iglesias

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 4 de julio de 1990.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Primera

Gordon Slynn